

Quito, D.M., 16 de junio de 2020

CASO No. 363-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En la presente sentencia se examina una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial en una acción de protección, por cuanto los jueces del tribunal de apelación habrían negado una solicitud de aclaración y ampliación bajo el argumento de que ellos no emitieron la decisión original.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 11 de abril de 2012, Ruth María Coello Aguilar, en calidad de gerenta de la compañía camaronera San Agustín CAMSANG S.A., mediante acción de protección, impugnó el acuerdo interministerial N° 022-2012-I emitido por la Subsecretaría de Acuacultura y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos de la Armada del Ecuador, mediante el cual se derogó el acuerdo interministerial N° 82, que otorgó a la compañía camaronera el derecho de concesión, por 10 años sobre la extensión de 240,13 hectáreas de zonas de playa y bahía, ubicada en el cantón Guayaquil.
2. El 11 de mayo de 2012, el Juzgado Décimo Noveno de Garantías Penales de Guayas aceptó la acción de protección. Inconformes con la decisión, la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso “AGD.CFN. NO MAS IMPUNIDAD”, la Subsecretaría de Acuacultura, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos de la Armada del Ecuador y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación.
3. El 24 de julio de 2012, la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó los recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia de instancia. Esta sentencia fue notificada a las partes procesales el 26 de julio de 2012.
4. De la mencionada decisión, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos de la Armada del Ecuador, el 31 de julio de 2012, interpuso recurso de aclaración y ampliación; en su escrito, concretamente solicitó que: “[...]aclararen y amplíen la sentencia dictada e indiquen las razones por las cuales no se han tomado en consideración los instrumentos públicos que constan en el proceso, con los cuales se demostró las falsedades incurridas por la actora para conseguir la ‘concesión’ [...], tampoco han considerado lo manifestado por la Subsecretaría de

Agricultura, Procuraduría General del Estado y del Fideicomiso de la UGEDEP que también adjuntó instrumento público, en los cuales consta que el área concedida a la actora, fue objeto de medidas cautelares por la ex Agencia de Garantía de Depósito ”. Posteriormente, el 24 de agosto del 2012, la Subsecretaría de Acuicultura presentó un escrito en el que solicitó que se despache el pedido de aclaración y ampliación presentado por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos de la Armada del Ecuador.

5. El 2 de enero de 2014, el tribunal de apelación respecto a la solicitud de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos de la Armada del Ecuador señaló que “[...] en atención a que los suscritos jueces no firmamos la sentencia que se menciona en el considerando Primero [la sentencia de apelación], la Sala no tiene nada que aclarar o ampliar” y, por otro lado, negó por extemporáneo el pedido de la Subsecretaría de Acuicultura.

6. El 11 de febrero de 2014, la Procuraduría General del Estado presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera instancia y de apelación; y, del auto que negó el pedido de aclaración y ampliación.

7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto dictado el 24 de junio de 2014, admitió a trámite la demanda presentada. La causa fue sorteada en sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 9 de julio de 2014, recayendo la sustanciación en el juez Marcelo Jaramillo Villa. En sesión del 11 de noviembre de 2015, se realizó el resorteo de la causa, correspondiendo su sustanciación a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza. Mediante auto del 8 de mayo de 2018, la referida jueza avocó conocimiento de la causa y solicitó que la parte accionada presente un informe respecto a las alegaciones de la demanda.

8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, mediante un nuevo sorteo de la causa, la sustanciación de la misma le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 17 de febrero de 2020.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. En su demanda, la institución accionante solicitó que la Corte Constitucional deje sin efecto las providencias judiciales impugnadas y que declare que estas vulneraron sus derechos constitucionales. Como fundamento de sus pretensiones, la Procuraduría General del Estado formuló el siguiente cargo: los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneraron sus derechos al debido proceso (en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes) y a la tutela judicial por su negativa a aclarar y ampliar la sentencia de apelación, bajo el argumento de que ellos no integraron el tribunal que emitió la sentencia de apelación.

10. Finalmente, en la demanda se alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica pero no se esgrimió argumento alguno que la justifique.

C. Informes de descargo

11. En el expediente del caso, consta el oficio N° 2020-0067-SUEP-CPJG de 2 de marzo del 2020, al que se adjuntan dos informes.

12. En el primer informe, suscrito por José Poveda Araus, Beatriz Cruz Amores y Guillermo Valarezo Coello, en calidad de actuales jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte

Provincial de Justicia del Guayas, se señala que la sentencia del 24 de julio de 2012 fue emitida por la Ex Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que estuvo integrada por los jueces provinciales Marco Quimís Villegas, Fernando Grau Arostegui y Esther Balladares Macías y que el auto de 2 de enero de 2014, fue dictado por los jueces Pedro Ortega Andrade, Víctor Vaca González y Néstor Mendoza Medranda. Por lo tanto, mencionan que al no haber sido ellos quienes suscribieron la sentencia de apelación y el auto que negó el pedido de aclaración y ampliación, se encuentran impedidos de informar motivadamente sobre los argumentos expuestos por el accionante, por cuanto ello implicaría un pronunciamiento judicial sobre una decisión que no han tomado.

13. Además, los jueces provinciales manifiestan que al haberse remitido el expediente de la acción de protección a la Corte Constitucional no cuentan con los elementos necesarios para emitir un informe. Sin embargo, remiten las actuaciones judiciales obtenidas de la página de Consulta de Procesos de la Función Judicial.

14. El segundo informe, suscrito por el juez provincial Pedro Ortega Andrade, quien conformó el tribunal que resolvió sobre el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación, se refirió a tal auto e indicó que, en virtud a lo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso concreto, no había nada que aclarar y ampliar por cuanto él no suscribió la sentencia de apelación.

II. Competencia

15. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento del problema jurídico

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

17. En este contexto, con base en el artículo 62.1 de la LOGCC, la sentencia N° 1967-14-EP/20 estableció que una forma de analizar si un *cargo* configura una argumentación completa es constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una *tesis o conclusión*, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una *base fáctica* consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (en términos del art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una *justificación jurídica* que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).

18. En la fase de admisión, la correspondiente Sala está obligada a verificar si el accionante cumplió la *carga argumentativa* consistente en formular alegaciones que constituyan argumentaciones completas y, eventualmente, a inadmitir aquellas que no satisfagan la mencionada carga. Sin embargo, al momento de dictar sentencia y considerando el principio de preclusión, en la misma sentencia N° 1967-14-EP/20, se señaló que la eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede implicar, sin más, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un *esfuerzo razonable* para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

19. Con este antecedente, a continuación, se planteará el problema jurídico involucrado en este caso.

20. Conforme a lo mencionado en los párrafos 6 y 9 *supra*, en la demanda de acción extraordinaria de protección, se impugnaron las sentencias de primera y segunda instancia. Sin embargo, de la revisión de la demanda se advierte que la institución accionante no señaló ningún argumento referido a una eventual vulneración de derechos constitucionales originada en la sentencia de primera instancia y en la de apelación. Consiguientemente, esta Corte no las considerará en el examen que se realizará a continuación.

21. En relación al cargo reseñado en el párr. 9 *supra*, se verifica que este contiene todos los elementos que corresponden a un argumento claro. Sin embargo, el accionante vincula un mismo hecho con la eventual vulneración de dos derechos constitucionales: el debido proceso (en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes) y la tutela judicial. Si bien no hay una línea que permita establecer de un modo indiscutible bajo cuál de estos dos derechos el examen del cargo resulta más adecuado, en esta sentencia se lo analizará desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial en consideración a que el cargo acusa la falta de pronunciamiento judicial envuelta en el recurso horizontal de aclaración y ampliación.

22. Adicionalmente, conforme a lo señalado en el párrafo 10 *supra*, la institución accionante únicamente alegó la vulneración al derecho a seguridad jurídica sin exponer argumento alguno sobre dicha vulneración; sin embargo, realizando un esfuerzo razonable (el señalado en el párr. 18 *supra*), se podría considerar que esta alegación sería una consecuencia del cargo resumido en el párr. 9 *supra*, que imputa la vulneración de derechos constitucionales a la negativa de ampliar o aclarar la sentencia de apelación, específicamente, respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

23. Por consiguiente, se establece que el análisis del presente caso gira en torno al siguiente problema jurídico: ¿la negativa a aclarar y ampliar la sentencia de apelación, porque los jueces que la emitieron ya no integran el tribunal, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?

IV. Resolución del Problema Jurídico

24. La Corte Constitucional, en el párrafo 24 de la sentencia No. 838-12-EP/19, afirmó: “*En conclusión, las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección solo de manera excepcional, cuando se esgrima una*

vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal [...]”. En este caso, la institución accionante alegó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que corresponde proseguir con el análisis.

25. La Constitución prevé el derecho a la tutela judicial en la siguiente disposición:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

26. La institución accionante impugna un auto que negó el pedido de aclaración y ampliación interpuesto a una sentencia de apelación dictada en un proceso de acción de protección, por ello, previo a iniciar el análisis constitucional, se debe señalar que el deber de aclarar o ampliar las sentencias es una exigencia de racionalidad y congruencia de las actuaciones judiciales, reconocida expresamente en nuestro ordenamiento jurídico procesal¹.

27. Ahora bien, en el Código de Procedimiento Civil se establecía que el juez que dictó la sentencia podrá aclararla y ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días (art. 281) y que la negativa al pedido debía ser debidamente fundamentada (art. 282). De manera que conforme a los citados artículos, las partes procesales tienen derecho a solicitar la aclaración y ampliación de una decisión judicial, así como también, a que estos pedidos sean resueltos de manera oportuna y motivada por el órgano jurisdiccional correspondiente.

28. En este contexto, la Corte observa que, en el presente caso, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos de la Armada del Ecuador –como una de las instituciones demandadas en la acción de protección– solicitó, dentro del término legal, a la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que aclare y amplíe su sentencia de apelación, emitida el 24 de julio de 2012 (párrafo 4 *supra*).

29. En el auto impugnado, se concluyó que la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no tenía nada que aclarar y ampliar, por cuanto los jueces que integraban dicha sala no fueron quienes dictaron la sentencia que era objeto del recurso horizontal (párrafo 5 *supra*).

30. No se encuentra justificativo alguno para tal conclusión, puesto que la solicitud de aclaración y ampliación estuvo dirigida al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia de apelación en la acción de protección planteada por la compañía camaronera San Agustín CAMSANG S.A, en este caso, a la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y no a las personas (juezas y jueces) que conforman el órgano jurisdiccional. El cumplimiento de este deber procesal, además, tiene trascendencia constitucional por su relación con el derecho a la tutela judicial, en virtud de que “*la tutela, además del acceso a los órganos de justicia, implica que los operadores de justicia velen por que sus actuaciones se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales, a fin*

¹ La disposición final de la LOGJCC establece que “[e]n todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en el [...] Código de Procedimiento Civil [...]”, ley vigente al momento de la tramitación de la causa y que contemplaba la posibilidad de que las partes soliciten la aclaración y ampliación de las providencias judiciales.

*de brindar una respuesta pertinente y oportuna a los usuarios de la justicia*², y con los derechos de petición y a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de quienes son partes procesales. Del mismo modo, se debe considerar que el incumplimiento del deber de resolver efectivamente la solicitud de aclaración y ampliación presentada podría tener incidencia en la decisión que es objeto del recurso horizontal interpuesto.

31. Cabe anotar que las pretensiones de las partes procesales no solo constan en una demanda, sino que pueden insertarse en varios instrumentos procesales. Así, por ejemplo, quien formula un recurso tiene una pretensión que debe ser resuelta y, de igual forma, quien solicita que se aclare o amplíe una sentencia tiene una pretensión que debe ser atendida.

32. Por las consideraciones precedentes, se concluye que el tribunal de apelación tenía la obligación de conocer y dar una respuesta adecuada a la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos de la Armada del Ecuador, con independencia de la permanencia o no de los jueces que la integraban al tiempo de emitir la sentencia de apelación.

33. Además, ante un pedido de aclaración y ampliación es obligación del órgano jurisdiccional, con independencia de la variación que pueda haber en la integración de ese órgano, el emitir una resolución motivada, puesto que la falta de permanencia de los individuos que emitieron una decisión no debería impedir que se determine si la decisión debe ser ampliada o no, pues se debe verificar la correspondencia entre lo decidido y los temas puestos a consideración del órgano jurisdiccional. Lo mismo ocurre, en principio, para la aclaración ya que las eventuales obscuridades en el texto de la resolución deberían poder superarse atendiendo a su contexto.

34. Por lo referido, esta Corte establece que el auto de 2 de enero de 2014, dictado por la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

D. Problema jurídico 2: ¿En qué debe consistir la reparación?

35. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del número 3 del artículo 86 de la Constitución en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar el daño causado por ella. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.

36. Por consiguiente, la Corte considera que en este caso son necesarias, como medidas de restitución del derecho: dejar sin efecto el auto impugnado y disponer que otro tribunal de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada mediante sorteo, conozca y resuelva, de manera motivada, sobre la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos de la Armada del Ecuador.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 287-15-SEP-CC del 2 de septiembre de 2015. Véase también la sentencia No. 1943-12-EP/19 del 25 de septiembre de 2019.

V. Decisión

37. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

37.1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por la Procuraduría General del Estado.

37.2. Declarar que el auto emitido el de 2 de enero de 2014 por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

37.3. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional referido, es decir, hasta antes de la emisión del auto impugnado.

37.4. Como medida de restitución del derecho vulnerado, se deja sin efecto el auto referido en el párrafo 37.2 *supra*. Y, en consecuencia, se dispone que, a la brevedad posible, otro tribunal de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conozca y resuelva, de manera motivada, el recurso de aclaración y ampliación presentado, en aplicación integral de esta sentencia.

37.5. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de martes 16 de junio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL